

AUTONOMÍA: PROBLEMA CULTURAL O DE SEGURIDAD NACIONAL

Elisa CRUZ RUEDA

SUMARIO: I. *Algunos antecedentes*. II. *El positivismo jurídico frente a la pluralidad cultural*. III. *Cultura o “folk” según el derecho positivo*. IV. *La seguridad nacional en los diálogos de San Andrés*. V. *La autonomía como problema de seguridad nacional*.

I. ALGUNOS ANTECEDENTES

Como antecedente remoto del Estado mexicano, tenemos la conquista y la colonia española y criolla respectivamente. De tal suerte, durante los trescientos años de colonización europea, los pueblos indios (con formas de organización impuestas y con culturas diversas a las de los mestizos como cultura dominante) lograron sobrevivir al exterminio total por varias razones; por su constante resistencia (levantamientos) no sólo al reacomodo, o por emigración de muchos de ellos a lugares poco accesibles (regiones de refugio, según Aguirre Beltrán) —aunque esto, en algunos casos no es muy seguro y se pone en duda—, sino también sobreviviendo a leyes reales “más justas” en el “tratamiento a los naturales” —ver época colonial—, y a la necesidad de mano de obra gratuita para los conquistadores; sin embargo, esa resistencia y la capacidad de sus culturas de asimilar aspectos de otras, en algunos casos son sincretismos culturales (religioso sobre todo), les permitió su pervivencia y cohesión (lengua, costumbres) como pueblos. Bajo este panorama, se fue gestando la revolución de 1810.

La revolución de liberación 1810-1821, acaudillada por criollos, sustentan ideológicamente en la Revolución francesa y

norteamericana plasmando esos ideales en sendas declaraciones; *Los sentimientos de la nación* y la Constitución de 1824, las cuales en la parte correspondiente al tipo de nación que buscaban construir no contemplaban y mucho menos reconocían a los pueblos originarios como verdaderas naciones, esto es, con territorio, lengua, cultura, religión. En suma, una cosmovisión diferente, y sin reconocer que dichos pueblos habían sido conquistados y sometidos.

Se ha argumentado que las condiciones existentes posteriores a la independencia obligaban a centrar la atención en mantener y consolidar la descolonización así como enfrentar las fuerzas centrífugas que buscaban fracturar el territorio “nacional”, así como rechazar las dos intervenciones imperialistas, justificando así el centralismo (que hoy en día aún padecemos) convirtiendo los postulados de federalismo en simple caricatura, tanto a nivel nacional, como estatal y, por ende, a los llamados poderes Judicial y Legislativo condenados a ser simples comparsas. Así, la Constitución de 1857 (Leyes de Reforma) se convirtió en un dique y obstáculo más en las justas reivindicaciones de los pueblos indígenas, negando la existencia de estos.

Campo fértil todo este panorama para la implantación de la dictadura porfirista, de la cual poco tenemos que agregar a su labor devastadora del territorio indígena y ya no digamos en otros aspectos, y así cien años después de la gesta independentista, el poco territorio que lograron conservar durante la colonia, les había sido reducido.

El centralismo impuesto tenía como finalidad primordial reforzar el surgimiento y el mantenimiento del Estado nacional, homogeneización de intereses y, por consiguiente, de culturas, las cuales se negarían todas en beneficio de *una cultura nacional*.

II. EL POSITIVISMO JURÍDICO FRENTE A LA PLURALIDAD CULTURAL

En el marco del sistema jurídico mexicano, positivista y monista, después de amplios debates y de la presión internacional

encabezada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y con la participación de organizaciones indígenas, el gobierno mexicano firma y ratifica el Convenio 169 de la misma organización. Dicho Convenio es un hito entre el indigenismo etnodesarrollista (que con pretensiones hegemónicas, sugería incorporar a los indígenas al progreso haciendo que éstos “superaran” su condición “cultural”) y el “nuevo” indigenismo que implica, aunque limitadamente, no sólo reconocer la existencia de pueblos indígenas como entidades políticas dentro de los Estados nacionales y de los países independientes, sino que reconoce la pluriculturalidad y, con ello, de una u otra manera el pluralismo jurídico negado en el Convenio 107, antecedente del 169.

Está por demás decir que desgraciadamente, en la mayoría de países en los que existe diferencia cultural, ésta trae consigo la desigualdad social y económica, sin soslayar o ignorar que en el interior de las comunidades de pueblos indígenas se dan desigualdades.

III. CULTURA O “FOLK” SEGÚN EL DERECHO POSITIVO

Para demostrar que efectivamente se aplicaba el Convenio, se reforma el artículo 4º de la Constitución mexicana quedando como sigue:

Artículo 4º. La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y *procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.*¹

1 El Convenio 169 de la OIT fue ratificado en julio de 1990. *Diario Oficial de la Federación* del 3 de agosto de 1990.

De la lectura de este párrafo podemos apreciar cómo la cultura se separa de otros elementos como son: “sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social... se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley”. Cuando en realidad todos ellos son parte de la cultura de un pueblo.

Si bien no se dice explícitamente cultura igual a folk, el hecho de separarlos de la forma en que se redactó este párrafo y más aún cómo ha sido interpretado y parcialmente “aplicado” por algunas autoridades gubernamentales, nos hace pensar que la cultura indígena es la parte popular “folk” de la “cultura nacional” o de la cultura mexicana y, como tal, son las artesanías, la música, la danza y la forma de vestir de los indígenas, y que todo lo demás incluso hasta los usos, costumbres y *prácticas jurídicas* [sic] son elementos que están fuera de ella, es decir, la forma de hablar y de decir las cosas (lengua y lenguaje) que, a su vez, permea la producción de usos, costumbres y prácticas jurídicas con base en un sistema de valores determinado no son cultura. Para nosotros, lo que se considera como manifestación popular y lo que es “institucional” (el derecho, por ejemplo) integran una totalidad que es la cultura.

La cultura es más que una manifestación del hombre frente a su entorno (ecológico, geográfico, etcétera); comprende las formas en que el ser humano se comporta en grupo e individualmente (intelecto y tecnología), las instituciones y las normas de conducta que crea para ese efecto.

Por ello, todos los diferentes pueblos tienen diferentes formas de manifestación frente a su entorno y tendrán, en muchas ocasiones, diferentes instituciones y diferentes mecanismos de conducta y de relación humana. En este sentido, descarto la idea de una forma única de expresión; considero que en todo caso las culturas (como expresión frente a una realidad determinada) cambian según sus propias condiciones.²

² La información que se maneja sobre teorías de la cultura se tomó de Rossi, Ino y O'Higgins, Edward, *Teorías de la cultura y métodos antropológicos*, Barcelona, Anagrama, 1981, pp. 37-60 y el capítulo I.

Vale decir que el significado que aquí usamos de “folk” para distinguirlo de la cultura, y ésta como un universo que implica a aquél, es sólo para efectos de análisis. Así, en el párrafo citado, la versión de cultura que se pretende expresar es “folk”, no porque se refiera a lo popular frente a lo culto, sino porque, incluso, reduce al mínimo ambos significados. No se considera que lo “folk” es parte de la cultura y como tal puede ésta derivar de aquélla y viceversa.

Si asumimos el concepto “lineal” de cultura tendremos, por consiguiente, que cualquier situación que se derive del “contacto” cultural no significará mayor problema que de entendimiento intercultural. Esto significa que los pueblos que entran en contacto se pongan de acuerdo en los conceptos por los que expresan sus intereses.

IV. LA SEGURIDAD NACIONAL EN LOS DIÁLOGOS DE SAN ANDRÉS

Ésta es la postura que, sin descartar la imposición de conceptos, el gobierno ha asumido en los diálogos de San Andrés, pues vale decir que en estos la delegación gubernamental y sus asesores, que participaron en la comisión de trabajo del grupo dos de la mesa 1: derechos y cultura de los indígenas, frente a la petición de los asesores del EZLN de que se reconocieran los derechos de los pueblos indígenas a su diferencia cultural y por tanto a tener una jurisdicción —esto de conformidad con el Convenio 169 de la OIT—, contrargumentaron que la jurisdicción no es un derecho de los pueblos indígenas o de las poblaciones indígenas (en este concepto insistían, en franca oposición al Convenio 169 que en 1990 el mismo gobierno firmó y ratificó), sino que es potestad del Estado y que los derechos culturales ya estaban reconocidos en el primer párrafo del artículo 4º, es decir, el derecho a sus tradiciones, su vestimenta, etcétera.

Sin embargo, el concepto de cultura ha sido interpretado y aplicado tan linealmente que en la Constitución nacional no se ha reconocido la oficialidad de los diversos idiomas indí-

genas así como otros derechos, pero el gobierno insiste en que los derechos culturales ya están reconocidos.

Así, colocándonos en el extremo, el concepto de seguridad nacional que el gobierno y los pueblos indígenas puedan tener es un problema de carácter cultural —y en unos casos, se dice que hasta ideológico— en los términos apuntados; pues aun cuando es un concepto que se acuñó en los años setenta, se justifica con la teoría general del Estado —de raíz decimonónica— la que determina quién es el custodio y ejecutor del “poder soberano” y quién es su beneficiario. Más aún, implica la interpretación de la Constitución, en concreto de los artículos 39 y 41, por los que, según esa teoría, el pueblo ejerce su soberanía a través de los poderes de la Unión.

Sin embargo, el diálogo intercultural es más que eso: primero, es el reconocimiento al control político que los pueblos indígenas han ejercido en sus territorios, más aún, del control político de la sociedad y del pueblo en general en la decisiones de gobierno.

Así, en los diálogos de San Andrés los asesores e invitados del EZLN plantearon que debe ser revisado el concepto de seguridad nacional para reconceptualizarse, porque hasta el momento el gobierno mexicano había trastocado el concepto de soberanía y había definido su política interna y externa según los intereses del gobierno norteamericano.

Con esto, se consideró que el gobierno mexicano había confundido el verdadero “enemigo” con el pueblo y los migrantes centroamericanos y turistas conscientes, además de estar aplicando políticas que interesan más al gobierno del norte que al pueblo mexicano, por ejemplo: militarización de la seguridad pública con el asesoramiento del Ministerio de Defensa de Estados Unidos; intensificación de su política migratoria reduciendo el tránsito sobre todo en la frontera sur; venta de áreas estratégicas que históricamente han sido definidas como parte de la soberanía; aplicación de políticas económicas que atentan contra el bienestar y seguridad de la mayoría de los mexicanos, militarización del estado de Chiapas con el pretexto de una “guerrilla” que el mismo gobierno ha reco-

nocido, no como eso ni como terrorista, sino como interlocutor político.

Así, se llegó a la conclusión de que la política mexicana y su territorio están dentro de las políticas de “seguridad nacional” que el gobierno norteamericano ha implementado en todo el mundo, pero con una característica fundamental, México es su “vecino” más cercano y su “socio” comercial primordial, por la mano de obra barata que significa y por la extensión del TLC a otros países sudamericanos.

Como el gobierno mexicano se ha escudado en el concepto de seguridad nacional dejando de lado el concepto y contenido de la soberanía, entendida ésta como la defensa hacia el exterior y el mantenimiento del orden hacia el interior siguiendo el mandato popular, la propuesta de los asesores del EZLN es que se regrese al concepto original de soberanía, subrayando que ésta es popular y se deposita en el pueblo, el cual la puede ejercer de manera directa, por lo que el gobierno mexicano y los poderes de la Unión, únicamente son sus mandatarios y no sus mandantes.

V. LA AUTONOMÍA COMO PROBLEMA DE SEGURIDAD NACIONAL

Regresando a los diálogos de la primera mesa: derechos y cultura de los indígenas y según la argumentación del gobierno, esto significaría que, en realidad, no se reconoce que existen varios pueblos que han ejercido actos de gobierno, entre ellos la aplicación de sus leyes dentro de un territorio determinado (jurisdicción), por consiguiente, el gobierno mexicano limitó esos derechos políticos (derecho a autogobernarse), por lo que la autonomía pregonada será limitada, aun cuando ya quedó claro que no atenta contra la integridad de la nación.

Por otro lado, la autonomía de los pueblos indígenas planteada por la Asamblea Indígena Plural por la Autonomía como el antagonico del planteamiento hecho por el gobierno, efectivamente, trastocaría la esencia liberal e individualista de la Constitución, pues, como lo señalamos al principio, en su for-

mulación no se tomó en cuenta la pluralidad cultural de la nación que se quería consolidar.

Sin embargo, la Constitución de 1917 no era eminentemente individualista, pues también contempló garantías sociales y colectivas. Pese a esto, actualmente la Constitución ha sido transmutada tendiendo a la liberación y liberalización a ultranza sin considerar ya no digamos los derechos colectivos, sino los de la mayoría de la población mexicana.

De tal suerte, si se quieren realizar reformas constitucionales que incluyan efectivamente a los indígenas, no basta reformar “algunos” artículos cuando los restantes 100 son de tendencia occidental (europea) neoliberal o liberal, pues la Constitución es una totalidad sistemática poliédrica, y se entiende por el conjunto de artículos que la integran y por sus leyes reglamentarias por las cuales se aplica. Por lo tanto, se requiere de un estudio profundo y serio de todo el cuerpo legislativo mexicano. Es decir, se requiere una nueva Constitución y, por consiguiente, un nuevo constituyente representativo de ese pueblo diverso y plural.